

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso del alzada interpuesto por D. Vicente Suray contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Burjasot; dicho Aito Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 11 de Julio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. Vicente Suray Almenar contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Valencia declaró válidas las elecciones municipales de Burjasot y con capacidad legal á D. Miguel Orrico Peix para ser Concejal de aquel Ayuntamiento.

Resulta que en 1.º de Diciembre último la Mesa electoral unió al expediente á la vez que rechazó, por no referirse á la votación ni al escrutinio, la protesta que D. Vicente Suray, don Francisco Almenar y otros electores presentaron contra la validez de las elecciones, alegando que las operaciones electorales no debieron ser intervenidas por el Ayuntamiento interino que el Gobernador nombró cuando suspendió en sus cargos á los Concejales

del bienio anterior, sino por estos, puesto que aunque fueron entregados á disposición de los Tribunales, aun no habian sido procesados; que con tal motivo se habia infringido el art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889; que en la formación y publicación de las listas no se observaron la prescripción tercera de la Real orden circular de 4 del mismo mes y no los artículos 22 y siguientes de la ley de 20 de Agosto de 1870 y 40 de la ley Municipal, pues las listas no se publicaron á su debido tiempo, ni se insertaron en el libro de actas de la Corporación, ni ofrecian la separación conveniente de electores y elegibles, ni se sujetaban al modelo oficial, ni se instruyó el expediente previo y reglamentario, y que á fin de no autorizar tales ilegalidades, se abstuvieron de votar muchos de los mayores contribuyentes.

A la protesta se acompaña una copia del acta fecha 15 de Septiembre último, autorizada por el Notario D. Francisco de Paula Ramirez Bonet, en la que, á instancia de Suray, se consignó que el Secretario habiendo sido requerido, manifestó que no se habia instruido el indicado expediente; que exhibido el libro de actas, en él aparece que en sesión del día 12 de Agosto el Ayuntamiento acordó la formación de las listas que precedieron al libro del censo electoral, para ponerlas al público en el plazo que la ley marca, y en sesión del 26 del propio mes fueron aprobadas; que requerido el Secretario para que pusiera de manifiesto las listas originales, contestó que no existian otras que las que se hallaban expuestas al público desde el día 1.º de Septiembre; que constituido el Notario en el patio de la casa Consistorial, vió sobre una tablilla colocada en la pared una lista en forma de cuaderno, expuesta al público, cuya cabeza y conclusión estaban redactadas en los términos siguientes:

«Ayuntamiento de Burjasot.—Colegio electoral.—Casa Capitular.—Año 1889.—Lista primitiva de electores para Concejales.—Aprobada por el Ayuntamiento la lista que antecede en sesión de 26 del actual.—Burjasot 1.º de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Ig-

nacio Perez.—El Secretario, Vicente Marco.—Sello de la Alcaldía.—Y que la referida lista fué transcrita de dicho cuaderno al acta notarial, en la que se consignaron los nombres, apellidos, estado y profesion de 261 electores.

En 9 de Diciembre, 53 electores, entre ellos D. Jaime Urios Seforet, don Cipriano Pons Bollo y D. Bartolomé Ballester Senént, mayores contribuyentes y Concejales suspensos, formularon una contraprotesta, expresando que, como los Vocales del Ayuntamiento suspenso por el Real orden de 14 de Enero de 1888 no habian obtenido aun resolución favorable en la causa á que estaban sujetos y los Concejales interinos fueron nombrados de entre los que por virtud de la elección ejercieron sus cargos en épocas anteriores, era erroneo el concepto de la protesta acerca de lo establecido en los artículos 191 de la ley Municipal y 7.º de la Electoral de 2 de Mayo del año próximo pasado; que las listas comprensivas de 261 nombres de electores y 100 elegibles, se publicaron á su debido tiempo y fueron formadas con arreglo al modelo oficial que ordenó la disposición 3.º de la circular de 4 de Mayo, clasificando los electores elegibles por riguroso orden alfabético de sus apellidos, con expresion de los nombres y de las circunstancias relativas á la fecha del nacimiento, naturaleza, estado, profesion, domicilio, tiempo de residencia, contribucion territorial ó industrial, residencia habitual y carácter de vecindad de unos y otros, por lo que era evidente que no se habian infringido las disposiciones que los reclamantes invocaban; que no se comprendia cómo habiendo reclamado dos de estos, ó sean D. Vicente Almenar Blat y D. Antonio Muñoz Valero, en 15 de Septiembre la resolución de D. José Valero y D. Antonio Alcañiz Sanchez de las listas alegadas que estas no se habian publicado, y que, siendo inexactos los hechos que las reclamacion suponía, se debia declarar la validez de las elecciones.

A la contraprotesta se acompañaron los documentos siguientes:

1.º Un certificado literal de la providencia fecha 2 de Diciembre de 1887, por la que se decretó la suspension de los Concejales del Ayuntamiento y se nombraron por el Gobernador otros interinos que habian desempeñado el cargo en otros bienios por elección.

2.º Otro certificado de la Real orden expedida en 14 de Enero de 1888, por la que se confirmó la suspension y se dispuso la ampliacion del expediente para remitirlo á los Tribunales si resultaban méritos al efecto.

3.º Otro de la resolución del Gobernador remitiendo el expediente de suspension el Juzgado instructor del distrito de Serranos.

4.º Otro de la providencia en que el Gobernador aprobó la negativa del Alcalde á dar la posesion y reintegrar en sus cargos á los Concejales suspensos por no haber recaído aun auto favorable respecto de los mismos.

5.º Otro por el que se justifica que los Concejales interinos pertenecieron por elección á bienios anteriores, sin que en sus respectivas elecciones hubieran concurrido algunos de los defectos á que se refiere el art. 7.º de la citada ley de 2 de Mayo, en relacion con los artículos 35, 37 y 42 de la ley Municipal.

6.º Otro certificado en que se consulta que el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 31 de Octubre acordó dejar ultimadas las listas de electorales y elegibles para Concejales declarándolas definitivas, y que se exhibieran al público en el sitio de costumbre y se insertaran literalmente á continuacion del acta de la sesión.

Y, por último, una copia del acta autorizada en 2 de Diciembre por el antedicho Notario, el cual, requerido por el Secretario del Ayuntamiento de Burjasot, dió fe de que el día 15 de Septiembre, cuando testimonió las listas de electores, se hallaban tambien expuestas al público la de elegibles, estando una y otra con arreglo al modelo oficial; pero que no consignó entonces estos hechos, y después de mediar algunas explicaciones sobre la forma en que se habia instruido el expediente, se concretó á testimoniar la

(Pasa á la 3.ª plana)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD MARITIMA

Noticias sanitarias del Extranjero y Ultramar recibidas en esta Direccion durante el mes de Julio de 1890.

(CONTINUACION)

PUNTO DE LA COMUNICACION.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la seccion.	TERRITORIO á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD.
Nápoles (Italia)	Cónsul de España	8 Julio 1890	17 Julio 1890	Italia	Son completamente falsas las noticias circuladas por la prensa extranjera referentes á la existencia del cólera morlo en Italia, siendo excelente el estado de la salud pública en todo el Reino.
Nueva Orleans (Estados- Unidos)	Idem	24 Junio 1890	21 idem	Nueva Orleans	La Direccion de Sanidad asegura no haber motivo para alarmarse porque haya ingresado en la estacion cuarentenaria del puerto de Nueva Orleans el vapor italiano <i>Andrea</i> , procedente de Rocas del Toro (América Central), con cargamento de plátanos y sin novedad en su tripulacion, aunque el <i>Times Democrat</i> diga que uno de los tripulantes parecía tener síntomas sospechosos de fiebre amarilla. Respecto al buque <i>Profesor Morse</i> que conducia 264 braceros á bordo, no estando autorizado para trasportar pasajeros, fué enviado á hacer cuarentena á Passa l'Outre, por si ocurría alguna novedad.
Oloron (Francia)	Idem	1.º Julio 1890	5 idem	Distrito consular	Satisfactorio.
Oporto (Portugal)	Idem. (Telegrama al Ministerio de Estado)	14 Julio 1890	14 idem	Valenca do Miño.	«Recibido despacho referente caso sospechoso en Valenca do Minho Elmal, por ahora, no presenta carácter alarmante ni de transcendencia»
Orán (Marruecos)	Cónsul de España	1.º Julio 1890	21 idem	Distrito consular	Satisfactorio.
París (Francia)	Embajador de España. (Telegrama al Ministerio de Estado)	3 Julio 1890	3 idem	Francia	«Ministro Interior anoche aseguróme no existe cólera en Francia. Todos nuestros Cónsules me dicen lo mismo. Mi impresion y de colegas Cuerpo diplomático es que hasta ahora no hay nada.»
Perpiñán (Francia)	Cónsul de España	30 Junio 1890	3 idem	Distrito consular	Satisfactorio
Pernambuco (Brasil)	Vicecónsul de España	1.º Julio 1890	15 idem	Idem	Continua reinando con intensidad la viruela.
Port-au-Prince (Haití)	Cónsul de España	30 Junio 1890	23 idem	Idem	Satisfactorio.
Puerto-Rico (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Ultramar)	14 Junio 1890	26 idem	Puerto-Rico	Continua predominando en la villa de Caguas y otros pueblos de la isla la epidemia variolosa, para cuya extincion se siguen tomando enérgicas medidas.
Riga (Rusia)	Cónsul de España	4 Julio 1890	12 idem	Livonia.—Esthonia.—Curlandia	Satisfactorio. Como se abrigan temores de que pudiera ser importado el cólera á Rusia por la frontera de Persia, en el caso de que le hubiera en este país, se han instituido comisiones sanitarias en Askhabad y en Mers, en Sarahks y en Kiril Arvart y en otros puntos importantes.
Saffi (Marruecos)	Vicecónsul de España	1.º Julio 1890	12 idem	Distrito viceconsular	Satisfactorio.
San Juan de Luz (Francia)	Idem. (Telegrama recibido del Ministerio de Estado)	18 Julio 1890	18 idem	San Juan de Luz	«Salud buena. Sin novedad»
Savannah (Estados- Unidos)	Cónsul de España	1.º Julio 1890	21 idem	Distrito consular	Satisfactorio.
Sicilia (Italia)	Idem	2 Julio 1890	26 idem	Isla de Sicilia	Idem.
Swansea (Inglaterra)	Vicecónsul de España	4 Julio 1890	12 idem	Distrito viceconsular	Idem.
Trieste (Austria)	Cónsul de España	1.º Julio 1890	8 idem	Distrito consular	Idem.
Viena (Austria)	Encargado de Negocios. (Recibida por Real orden comunicada del Ministerio de Estado)	27 Junio 1890	5 idem	Austria	Idem.

(Se continuará)

lista de electores, sin hacer mención de lo demás porque el requirente don Vicente Suray Almenar no le requirió para otro objeto.

En vista de estos antecedentes la Junta general de escrutinio y los Comisionados de la misma desestimaron la referida protesta, y también dichos Comisionados y el Ayuntamiento desestimaron en la sesión extraordinaria del 15 de Diciembre la instancia de don Vicente Suray, don Vicente Almenar y otros, relativa á la capacidad legal del electo don Miguel Orrico Peix; por cuanto este justificó documentalmente que, aunque era natural de Italia, venia figurando como elector y elegible en todas las listas desde el año 1871, porque siendo mayor de edad, casado, industrial, vecino de aquel Municipio, en que contaba veintinueve años de residencia, pagando las contribuciones de subsidio y la cuota del repartimiento del impuesto de consumos, habia ganado vecindad y debia considerarse como español, segun lo establecido en el núm. 4.º del art. 1.º de la Constitución política del Estado.

Apelado este acuerdo fué, confirmado por la Comisión provincial, considerando que los hechos y alegaciones de las protestas carecen de exactitud y fundamento.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la resolución apelada por D. Vicente Suray, y del propio modo opina también la Sección de este Consejo, y porque el recurrente y sus compañeros no han justificado sus protestas, y resulta plenamente acreditada por prueba documental y fehaciente la legalidad con que se han celebrado las elecciones de que trata, ya porque el Alcalde y demás Concejales que han intervenido en ella se hallaban en el ejercicio legítimo de sus funciones, sin que por virtud de lo expuesto puedan tener aplicación al caso los artículos 7.º de la ley de Mayo de 1889 y 191 de la Municipal vigente, puesto que el Ayuntamiento interino fué nombrado para sustituir el suspenso, y este no puede ser reintegrado en su cargo mientras no se pronuncie sentencia absolutoria y auto de sobreseimiento por los Tribunales, ya porque respecto del Concejal D. Miguel Orrico, es evidente que reúne cuantas condiciones son necesarias para reputarle elector y elegible, y en tal concepto figura en las listas, que no se deben alterar ni dejar sin efecto, en todo ó en parte, por modo alguno, cuando se reclamó de ellos dentro del plazo que la ley designa;

Opina, pues, la Sección, que procede desestimar en absoluto el recurso de que se deja hecho mérito, y confirmar en todas sus partes el fallo recurrido. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 16 de Agosto)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesión del día 22 de Abril de 1890.

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA OBREGON.

Diputados asistentes: Sres. Alonso, Ce-

lis (D. H.), Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Ruiz de la Escalera, Fernandez Baldor, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Lanuza, Merino, Muñoz, Gomez Ceballos, Piñal (don Pedro) y Sainz Trápaga.

Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

Pasa á la comisión de Hacienda una instancia de D. Fernando Alvarez en representación de varios contratistas de obras provinciales.

El Sr. Presidente dice que continua la discusión del voto particular que quedó pendiente en el día anterior.

El Sr. Fernandez Baldor rectificando dice que se ha dicho que está interesado en el ferro-carril de Solares, no teniendo acción alguna de ese ferro-carril y estando solo interesado en la contrata del mismo; que también se ha hablado de dignidad ó revotarse, cosa que no tiene fundamento, pues el que hoy se dé un voto distinto que al otorgarse la cantidad de 225.000 pesetas para el ferro-carril del Meridiano no es revotarse por creerse entonces que no existía la deuda por intereses, que hoy se ve, no existiendo por tanto aquel superavit. Observa que cuando de este asunto se trató, por enfermedad no estuvo presente: que indicó la falta de personalidad del Sindicato, á lo que se contestó que era la Diputación la que hacía los estudios, en cuyo caso cree no es en el capítulo de subvención en el que se debe tratar de este asunto, sino en el de obras de nueva construcción: que la falta de personalidad también la encontró la Junta del ferrocarril de Solares al contestar á una comunicación del Sindicato del de «El Meridiano» y que las gestiones de los Diputados que ostentan en él la representación de la provincia deben ser ratificadas indudablemente por la corporación.

El Sr. Trevilla manifiesta que no se empleó la palabra dignidad como el señor Fernandez Baldor dice, sino las de falta de seriedad; que si algo se ha dicho fuera del salón que pueda ofenderle, no hay por qué traerlo á él; que el Ayuntamiento además de otras cantidades consignó como la Diputación 125.000 pesetas y que al hacer esto será sin duda alguna por encontrar personalidad suficiente en el Sindicato.

El Sr. Alonso observa que la partida de intereses existía y existe en el proyecto de Contaduría y que la comisión ha propuesto la eliminación de ella que no se ha dicho en absoluto que la Diputación haga los estudios del ferrocarril del Meridiano, y que respecto á este particular tiene hecha antes de ahora la historia del asunto; observa que no se han limitado las atribuciones de los Diputados que forman parte del Sindicato, y que si en ellas se han excedido, libres están los caminos legales para averiguarlo; que todo el que ha tratado con ese Sindicato le ha reconocido personalidad bastante; que al tratar con la Junta del ferrocarril de Solares se le dijo que para contratar se vería lo necesario en su día, y que cuando la Diputación le nombó á él y sus compañeros para representarla en el expresado Sindicato lo hizo para tratar y llevar á efecto los trabajos necesarios en él.

El señor Presidente pregunta si se aprueba el voto el voto particular del Sr. Fernandez Baldor.

Queda este desechado por los votos de los Sres. Alonso, Celis (D. H.), Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Ruiz de la Escalera, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Merino, Muñoz, Gomez Ceba-

los, Piñal (D. P.) Sainz Trápaga y señor Presidente, contra los de los señores Fernandez Baldor y Lanuza.

El Sr. Lanuza lamenta no haya sido contestada la pregunta que dirigió en el día anterior á los Sres. Merino y Sainz Trápaga respecto al acuerdo en virtud del cual se pagaron 5.000 pesetas para el ferrocarril del Meridiano.

El señor Presidente pregunta si se aprueba el dictamen de la comisión de Hacienda.

Queda también desechado el dictamen por los votos de los Sres. Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Fernandez Baldor, Lanuza, Merino, Muñoz, Gomez Ceballos, Piñal (D. P.) y Sainz Trápaga, contra los de los Sres. Alonso, Celis (D. H.), Echegaray, Ruiz de la Escalera, Gonzalez Trevilla, Ibarra, y señor Presidente.

El señor Presidente pregunta si ha de volver el asunto á la comisión de Hacienda.

El Sr. Trevilla dice que esta no ha de volver sobre el dictamen que tiene emitido, creyendo debe resolver la Diputación desde luego teniendo en cuenta la Real orden respecto al presupuesto adicional.

En igual sentido se expresa el señor Celis (D. H.)

En vista de estas manifestaciones se acuerda no vuelva el asunto á la comisión.

El Sr. Diez Ulzurrun cree en su virtud cumplido el trámite reglamentario.

Se suspende la sesión por 10 minutos.

Abierta de nuevo el señor Presidente pregunta si en vista de haber sido desechada la enmienda, el voto particular y el dictamen, se entiende terminado el asunto ó se da cuenta de una proposición relativa á él presentada á la mesa.

El Sr. Lanuza cree terminado el asunto.

El Sr. Alonso lo contrario por estar pendiente la Real orden motivo de discusiones anteriores.

El Sr. Baldor dice que desechado todo, debe entenderse no han de incluirse en el presupuesto las partidas á que el dictamen se refería.

El Sr. Diez Ulzurrun: que cumplido como está el reglamento, pueden presentarse nuevos medios de discusión.

El Sr. Lanuza dice que la proposición había antes de votarse el dictamen, pero no ahora.

El señor Presidente manifiesta que no se han agotado todos los medios de discusión y cree debe respetarse la iniciativa de un señor Diputado que tiende á un fin resolutivo.

El Sr. Gonzalez Trevilla dice que acordado no vuelva el asunto á la comisión de Hacienda puede nombrarse otra que informe para el día de mañana.

El Sr. Diez Ulzurrun se muestra contrario por haber presentado él una proposición que puede ser base de discusión y que aun cuando no se refiere más que á un particular, pueden los otros tratarse en el capítulo de otros gastos, prometiendo presentar otra para el día de mañana extensiva á todos los particulares.

Se acuerda prorrogar la sesión. Se leen del salón los Sres. Alonso, Gonzalez Trevilla, Echegaray y Celis (D. H.)

El Sr. Diaz de la Pedraja pide se hagan constar los nombres de los señores Diputados que se han ausentado del salón.

El señor Presidente, en vista de no haber suficiente número de señores Diputados, levantó la sesión.

El Presidente, Manuel García Obre-

gon.—El Secretario, José Cano Benitez.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Suprimidas por Real orden de primero del actual las Administraciones subalternas de Hacienda de Potes, Ramales, San Vicente de la Barquera y Santoña, que tenían á su cargo entre otros servicios el de Loterías, he acordado que los premios que hayan correspondido á los billetes vendidos en dichas Administraciones y que en la actualidad se hallen pendientes de pago, sean satisfechos por la Administración num. 7 de esta capital, situada en la Rivera, num. 2.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que los tenedores de los billetes premiados puedan hacerlos efectivos en la citada Administración.

Santander 20 de Agosto de 1890.—R. Gujjarro,

El Excmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado con fecha diez y seis del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta intervención general, con fecha 22 del próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á fin de regular las disposiciones que se hace preciso adoptar para la más fácil aplicación de los beneficios que el art. 21 de la ley de presupuestos de 29 de Junio último concede á los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro los débitos que por contribuciones ó impuestos adeuden á la Hacienda hasta fin del año 1884-85, del que resulta que el citado artículo abre un tercer plazo á los Municipios deudores al Tesoro por los referidos conceptos respectivos á años atrasados hasta el de que queda hecho mérito, para que dentro del ejercicio económico actual puedan satisfacerlos de una vez con los beneficios del 50 y 25 por 100 que otorgó la ley de 1.º de Agosto de 1887 segun la época de que los descubiertos procedan;

Considerando que el texto literal del artículo referido, dice que «los Ayuntamientos podrán utilizar durante el ejercicio de este presupuesto los beneficios señalados en el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, etc.»; y aunque no ofrezca duda que el nuevo plazo ha de entenderse á contar de 1.º de Julio actual á 30 de Junio de 1891, no está tan claro si á los Ayuntamientos que se acojan á la nueva concesión y que por no haber utilizado los plazos anteriormente señalados para optar por la extinción de una sola vez de sus descubiertos se les ha de aplicar el beneficio por los débitos que les resulten á la fecha de la ley de 1887 ó se ha de concretar á los que tuvieran á la de la promulgación de la ley actual, hecha abstracción de lo que por razón de sextas ó décimas partes hayan podido entregar á la Hacienda en el período de los años económicos de 1887-88 á 1889-90;

Considerando que si bien lo primero seria más beneficioso á las Corporaciones, la nueva concesión otorgada debe aplicarse solo con relación á los débitos de la época atrasada á que el beneficio se contrae, lo cual es tanto más

justo, cuanto que habiendo aquellas dejado trascurrir los plazos que otorgan las concesiones anteriores sin acogerse á los beneficios de condonacion otorgados, lo cobrado por sextas ó décimas partes lo ha sido legalmente dentro tambien del beneficio de aplazamiento que las mencionadas leyes concedieron.

Considerando, esto no obstante, que si la ley reciente abre un plazo de todo el año económico para que los Ayuntamientos puedan utilizar los beneficios de la condonacion de una parte de sus descubiertos, no sería justo que á la sombra de esa concesion amplia se viera privado el Tesoro en gran parte del año de los recursos á que puede y debe aspirar;

Y considerando por último que la facultad expresada debe entenderse de manera que no perjudique los intereses que la Hacienda tenga derecho á realizar en consonancia con las leyes de 1887 y 1889, para lo cual se hace necesario determinar las reglas que exige el cumplimiento del art. 21 de la ley de presupuestos vigente; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos dueños á la Hacienda por los conceptos determinados en el art. 1.º de la Instruccion provisional de 1.º de Noviembre de 1887 y definitiva de 7 de Marzo de 1889, podrán acogerse á los beneficios de la condonacion otorgada por la ley de 1.º de Agosto de 1887, solicitando el pago en una sola vez de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio de ultimo por las contribuciones é impuestos devengados hasta 1884-85 inclusive, dentro del año económico actual, ó sea hasta fin de Junio de 1891, solicitándolo por medio de instancia que dirijan al Delegado de Hacienda de la provincia en los términos prevenidos en la Instruccion de 1.º de Noviembre de 1887.

Segundo. Mientras los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad que les concede el art. 21 de la ley de 29 de Junio último presentando en la Delegacion la instancia á que hace referencia la regla anterior, se entiende que siguen obligados á solventar por décimas partes al vencimiento de los respectivos trimestres los descubiertos que se les tengan liquidados á realizar en dicha forma y sujetos por lo tanto á los procedimientos ejecutivos á que diere lugar la demora en que incurran. Cesará por el contrario esa responsabilidad desde el momento que presenten la solicitud y los valores suficientes á la extincion de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio del corriente año, por los conceptos y épocas á que alcanzan los beneficios de que se trata.

Tercero. Una vez presentada la solicitud por cada Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda dispondrá que con presencia de las liquidaciones anteriormente formadas y teniendo en cuenta lo que se hubiere cobrado hasta 30 Junio se fije la situacion de los descubiertos exigibles en dicha fecha, y se comuniqué el resultado á la corporacion dentro de los quince dias siguientes á la en que tenga ingreso la instancia respectiva en la Delegacion.

Cuarto. Si en el tiempo que trascurra hasta que el Ayuntamiento presente la reclamacion, se hubiere cobrado alguna cantidad por cuenta de vencimiento de décimas partes posteriores á 30 de Junio último, se tendrá como recibido á metálico por cuenta de los descubiertos exigibles en esa

fecha y se hará así constar en la liquidacion.

Quinto. Remitida la liquidacion al Ayuntamiento deberá este devolverla con su conformidad ú observaciones á la Delegacion dentro de otro plazo de quince dias á contar de la fecha en que aquella le sea comunicada, advirtiéndole que si transcurriera el plazo sin contestacion se tendrá por consentida y obligatoria para ulteriores efectos.

Sexto. Aprobada que sea la liquidacion por el Delegado, despues de oír el informe de la Intervencion de Hacienda de la provincia, se remitirá el expediente original con los valores respectivos á esta Intervencion general para los fines determinados en la Instruccion.

Séptimo. Cuando definitivamente autorizada la condonacion, llegue el caso de hacerla efectiva, se reconocerá la cuenta corriente que las Intervenciones de Hacienda deben llevar á los Ayuntamientos conforme al artículo 4.º de la Instruccion á de que se obtenga la seguridad de que con las operaciones que hayan de verificarse en conformidad con la misma Instruccion quedarán saldados los descubiertos, procediéndose en otro caso á las rectificaciones que sean procedentes, pero teniendo entendido que si afectase á la suma que se hubiese autorizado por la respectiva Real orden, no podrá llevarse á cabo la operacion sin que antes recaiga nueva resolucion que aclare ese extremo.

Octavo. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que lo más inmediato que sea posible al recibo de la presente Real orden, se publique íntegra en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de las corporaciones municipales.

De Real orden lo digo V. E., con inclusion del expediente, para su conocimiento y demás efectos procedentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de la preinserta Real disposicion y á los fines que la misma indica.

Santander 20 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, R. Guíjarro.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Solicitado por D. Pedro Somonte y D. Manuel Chardon que se les adjudique á cada uno de ellos una parcela de terreno como colindantes con otro de su propiedad, he acordado:

1.º Que bajo los números 315 y 316 de orden se adicionen al Inventario general de fincas rústicas dichos terrenos parcelarios que radican en los sitios denominados «La Albericia» y «La Garma», correspondientes á los pueblos de San Roman, Ayuntamiento de esta capital, y Loredo, del de Rivamontal al Mar; y

2.º Que se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que se consideren interesados y con objeto de que en virtud del derecho que les concede la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 é Instruccion de 20 de Marzo de 1865 puedan reclamar en contra de la adjudicacion de que se trata.

Santander 22 de Agosto de 1890.—Arturo Vaigañon.

Anuncios oficiales.

D. Francisco J. Aparicio, Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo José Cabrillo Rumayor, natural de Santander, hijo de D. Amalio, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1890, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la corporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco J. Aparicio.

D. Francisco J. Aparicio, Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo Pelegrin Cobanes Gonzalez, natural de Santander, hijo de D. Pelegrin, y de D.ª Fernanda, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1890, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la corporacion municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco J. Aparicio.

Providencias judiciales.

Edicto.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que en el incidente que se ha seguido en este Juzgado á instancia de D. Francisco Barros Sainz, vecino de esta ciudad, sobre que se le declare pobre para litigar con doña Victoria Ledesma Corta y don Máximo Sainz Salas, sus convecinos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Santander, á diez y nueve de Julio de mil

ochocientos noventa, el señor don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto este incidente promovido por don Francisco Barros Sainz, soltero, de veintiocho años de edad, dependiente de comercio y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Gregorio Báscones Fernandez y dirigido por el Letrado Licenciado don Antonio Perez del Molino, sobre que se le declare pobre para sostener un litigio con doña Victoria Ledesma Corta, viuda, de setenta años de edad, propietaria y vecina de esta ciudad, y con don Máximo Sainz Salas, sin que consten las demás circunstancias, representados la primera por el Procurador don Celestino Fernandez Usle y dirigido este por el Letrado Licenciado don Havencio Caraves, y el segundo declarado en rebeldía por su incomparecencia en los autos, en cuyo incidente es tambien parte el señor Abogado del Estado de esta provincia, representando los intereses de la Hacienda; y

Parte dispositiva.

FALLO: que debo declarar y declaro pobre á don Francisco Barros Sainz para litigar con doña Victoria Ledesma Corta y don Máximo Sainz Salas en la demanda que contra estos piensa promover, é incluido, por lo tanto, en los beneficios que á los de su clase concede la ley. Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del demandado don Máximo Sainz Salas se notificará por edictos si el actor no solicitare que se hiciere personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, Alejandro Martin.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia segun previene el artículo setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Santander á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martin.—Por mandado de S. S.ª, ante mí, Benigno Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «Mercedio» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados.

Diríjense los pedidos á su receptor D. Leandro Heramosilla, del comercio de Santander. 21

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitud de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores

y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

Se arriendan dos pisos amueblados ó sin amueblar. 16

SANTANDER.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.